



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04282-2006-PA/TC
LIMA
EPIFANIO ESPINOZA MAURICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Espinoza Mauricio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10256-97-ONP/DC de fecha 9 de abril de 1997, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, al no haber acreditado 20 años de aportaciones según el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión al haber acreditado únicamente 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda argumentando que el demandante ha acreditado los 20 años de aportaciones establecidas para acceder a la pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el reconocimiento de años de aportaciones debe ser disentido en un proceso que prevea etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 10256-97-ONP/DC, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 6 de enero de 1934; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 6 de enero de 1994.
5. De la Resolución N.º 10256-97-ONP/DC, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó la pensión al haber acreditado únicamente 18 años de aportaciones.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el artículo 7d, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

8. De los documentos obrantes de fojas 4 a 6 y 100 de autos, se advierte que el demandante prestó servicios en Sociedad Minera El Brocal S.A., del 7 de enero de 1956 al 16 de diciembre de 1976, y en Compagnie Des Mines de Huarón, desde el 20 de mayo de 1953 hasta el 28 de marzo de 1955; por lo que acredita un total de 22 años, 9 meses y 17 días de aportaciones, los cuales incluyen los aportes reconocidos en el Sistema Nacional de Pensiones.
9. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.^os 10256-97-ONP/DC y 0000075703-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)